SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 32

Ordenanza impugnada: Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: José Urano Zucca Chery.

Abogados: Dres. Mártires S. Pérez y Quintín de Js. Montero D´Oleo.

Recurridos: Amiro Pérez Mera y compartes.

Abogados: Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Carlos Ml. Finke y Licda. Ramona Lucia Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy, 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la Av. Independencia, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la ordenanza en referimiento, dictada el 13 de diciembre de 1994, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Mártires S. Pérez y Quintín de Js. Montero D´Oleo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Carlos Ml. Finke y la Licda. Ramona Lucía Suero, abogados de los recurridos, Amiro Pérez Mera, Humberto Pérez Mera, Rafael Pérez Mera y Germán Pérez Mera;

Visto el auto dictado el 10 julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en revocación de adjudicación, y en daños y perjuicios interpuesta por José Urano Zucca Chery contra los sucesores de los finados Lic. Amiro Pérez y Plácido Brugal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata , dictó el 7 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazando las excepciones de incompetencia litispendencia y prescripción invocada por los señores Osvaldo Andrés, Isabel Lucia, Lourdes Altagracia, Ricardo Antonio Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Enrique Brugal Guzmán, Luis Enrique, Raúl Enrique y Grecia Ninoska Brugal Guzmán, Humberto Antonio, Rafael Amiro Pérez Mera, Germán Amiro y Rafael A. Pérez Mera, partes demandadas, por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer del asunto; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la demanda en revocación de la adjudicación de la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 16, del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia, se ordena mantener el status de la referida parcela a nombre de su propietario señor Emilio Zucca hasta que se haga la determinación de herederos con calidad para recibirlos; **Tercero:** Condenando a los sucesores de los de cujus Lic. Amiro Pérez y Plácido Brugal partes demandadas a pagarle al señor José Urano Zucca Chery la suma de Um Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a éste a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condenando a los señores sucesores de los finados Amiro Pérez y Plácido Brugal, al pago de un astreinte de Cien Pesos (RD$100.00) diario por cada día de retardo en pagar al demandante la indemnización indicada en el ordinal anterior; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso en su contra atendiendo la naturaleza del asunto; **Sexto:** Condenando a los sucesores de los finados Amiro Pérez y Plácido Brugal, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Quintín Montero D´Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la referida ordenanza en referimiento, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regulares y válidas las instancias de fecha veintinueve (29) de abril y seis (6) de mayo de 1992, dirigida al Magistrado Juez Presidente de esta Corte por los doctores Víctor E. Almonte Jiménez, Carlos Manuel Finke y Ramona Lucia Suero, abogados y apoderados de los señores Osvaldo Andrés Brugal y compartes e Ing. Humberto Antonio Pérez Mera y compartes por ser regular; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los doctores Quintín D´Oleo y Mártires Salvador Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional contenida en el ordinal quinto (5$^{to.}$) de la sentencia civil No. 176, de fecha siete (7) de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por considerar que su ejecución podría entrañar consecuencias manifiestamente excesivas; **Cuarto:** Condena a José Urano Zucca Chery, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Víctor E. Almonte Jiménez, Rosina de la Cruz Alvarado, Carlos Manuel Finke y Ramona Lucia Suero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery, contra la ordenanza en referimiento, del 13 de diciembre de 1994, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do